

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 872.

## Artículo de oficio.

Núm. 2004.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Negociado 2.º.—Administración local.*  
—El Ilmo. Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Administración.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernación lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Una de las muchas dificultades con que tropieza la recaudación de contribuciones directas y de que se queja el Banco de España, á cuyo cargo corre este importante servicio de la Administración, es la morosidad que se advierte por parte de los Ayuntamientos á espedir certificaciones en que deben hacerse constar la situación, cabida, linderos, y producto líquido de las fincas embargadas á los contribuyentes por débitos á la Hacienda, requisito exigido por el artículo 40 del decreto de 25 de agosto de 1871 y sin el que no pueden los comisionados ejercitar el apremio de tercer grado.

Ante la imposibilidad de que las Administraciones económicas faciliten aquellas certificaciones por los vacíos que se notan en los amillaramientos de los pueblos y en la necesidad de obviar aquellas dificultades. S. M. en vista del espediente instruido y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones se ha servido disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se escite el celo de los Municipios para que oyendo en su caso á las Juntas periciales espidan bajo la responsabilidad de ambas corporaciones las referidas certificaciones segun previene el artículo 40 del citado Real decreto de 25 de agosto de 1871 y prestar su eficaz apoyo á los agentes de la recaudación

de las contribuciones directas.

De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernación lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1872.—El director general, J. Antonio Corcuena.—Señor gobernador de la provincia de Baleares.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia y puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia.

Palma 21 setiembre 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 2005.

*Sección de Fomento.—Montes.*  
Aprobado por Real orden de 12 agosto último, el plan de aprovechamientos que debe regir en esta provincia durante el año forestal de 1872-73, he dispuesto se subaste el arriendo de los pastos del monte público de Buñola denominado *La Comuna*, tasados en la cantidad de *cuatrocientas noventa y cinco pesetas*.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas, el día 9 del próximo octubre á las once de su mañana, en las casas consistoriales de Buñola: presidirá el alcalde con asistencia del sobre-guarda de la comarca y una comisión del ayuntamiento: actuará notario público si lo hubiere, y en su defecto el secretario de la corporación municipal, sujetándose en todo al pliego de condiciones que, aprobado, se hallará de manifiesto en aquella alcaldía.

No se admitirá proposición alguna que sea menor del tipo señalado.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de aquellas personas á quienes convenga y muy particularmente de las que quieran interesarse en la licitación.

Palma 21 setiembre de 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 2006.

Conforme á la preceptuado en el artículo 106 de la ley electoral, se publica á continuación el resultado gene-

ral de la elección de Diputados provinciales verificada en los días 11, 12 y 13 del corriente mes, y distritos siguientes:

*Distrito 3.º (Palma).*

	Votos.
D. José Estade y Coll. . . . .	432
» Francisco Canovas y Coll. . . . .	8
» Jaime Far y Castelló. . . . .	3
» Miguel Garcia. . . . .	1
Votos perdidos. . . . .	2

*Distrito 4.º (Palma).*

D. Antonio Marroig y Bonet. . . . .	507
» Francisco Canovas y Coll. . . . .	320
» Miguel Garcia. . . . .	2
» Juan Ballester. . . . .	2

*Distrito 6.º (Palma).*

D. Lucas Tortella y Pujol. . . . .	277
» Miguel Garcia y Sintas. . . . .	161
» Gabriel Reus y Lladó. . . . .	2
Votos perdidos. . . . .	3

*Distrito 7.º (Palma).*

D. Juan Miralles y Buades. . . . .	221
» Bartolomé Bordoy y Gelabert. . . . .	85
» Antonio Marroig. . . . .	2
» Lucas Tortella. . . . .	1

*Artá.*

D. Ramon Servera y Santander. . . . .	1286
» Pedro Font del Olors y Ordinas. . . . .	995
» Pedro Ripoll y Palou. . . . .	1

*Calviá.*

D. Francisco Rosiñol de Zagnada. . . . .	698
--	-----

*Felanitx, distrito 1.º.*

D. Francisco Truyols y Salas. . . . .	283
Votos perdidos. . . . .	3

*Llullmayor, distrito 1.º.*

D. Nicolás Taberner y Salvá. . . . .	102
--------------------------------------	-----

*Llullmayor, distrito 2.º.*

D. Jorge Andreu y Garau. . . . .	826
» José Flor de O'Rian y Diaz. . . . .	604

» José Flor de O'Rian. . . . . 1

*Manacor, distrito 1.º.*

D. Martin Bonet y Truyols. . . . . 492

*Manacor, distrito 2.º.*

D. Pedro Sampol y Rosselló. . . . . 518

*Pollensa, distrito 1.º.*

D. Pedro Aloy y Llobera. . . . . 713

» Jorge Albis y Bennasar. . . . . 432

» Joaquin Fiol y Pujol. . . . . 2

*Sansellas.*

D. Pedro Gual y Salas. . . . . 197

*Santa Margarita.*

D. Juan Massanet y Ochando. . . . . 757

» Antonio Monjo y Roca. . . . . 647

Votos perdidos. . . . . 3

*Sineu.*

D. Francisco Gacias y Garau. . . . . 818

» Antonio Ferrer y de la Cuesta. . . . . 712

» Antonio Villalonga y Perez. . . . . 8

» Pedro Gual y Salas. . . . . 2

*Sóller, distrito 2.º.*

D. Juan Oliver y Colom. . . . . 751

» Pedro Ripoll y Palou. . . . . 524

» Pedro Sans y Serra. . . . . 1

» Pedro Font dels Olors y Ordinas. . . . . 1

*Mahon, distrito 1.º.*

D. Miguel Monjo y Gelabert. . . . . 308

*Mahon, distrito 3.º.*

D. Antonio Taltavull y Carreras. . . . . 484

*San Antonio.*

D. José Tur y Llaneras. . . . . 562

» José Marí y Ramon. . . . . 447

» José Simon y Castañer. . . . . 1

Palma 21 de setiembre de 1872.—  
El gobernador, Mariano de Quintana.



Núm. 2008.

## AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

Hallándose vacante, por renuncia del que lo desempeñaba, la plaza de inspector de carnes de esta villa, dotada con el haber anual de 90 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes á esta alcaldía durante los 15 días siguientes á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Artá 19 de setiembre de 1872.— El alcalde, Lorenzo Nicolau.—P. A. del A.—Sebastian Sancho, secretario.

Núm. 2009.

## MINISTERIO FISCAL

DE LA AUDIENCIA DE MALLORCA.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular.

Por la ley provisional de matrimonio civil que hicieron las Cortes, que fué publicada en 27 de junio, y mandada cumplir y observar desde 1.º de setiembre de 1870, se confirió á las madres, en defecto de los padres, la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados. ¿Las madres viudas entonces adquieren por virtud del artículo 64 de esta ley, potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados?

Dos fiscales de grande y merecida reputación como juriscónsultos, iniciaron esta cuestión, y cada uno la resolvió en sentido diametralmente opuesto á la del otro; y las audiencias respectivas, cada una en conformidad con su fiscal.

Dijo el de Valencia, D. Ricardo Diaz Rueda, en conclusión: «*las madres, viudas ya cuando empezó la observancia de la ley de matrimonio civil, adquieren por ella la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.*»

Dijo el de Madrid, D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, también concluyendo: «*la ley concede potestad á las madres que enviuden despues; se la niega ó no se las concede á las que ya eran viudas antes de 1.º de setiembre de 1870.*»

La audiencia de Madrid elevó á providencia, que causó estado, este dictamen: la de Valencia providenció como su fiscal habia informado.

Pendiente está todavía este litigio, y lo estará en los tribunales hasta que el Supremo se digna pronunciar su fallo.

El ministerio fiscal respetará el que se pronuncie, que indudablemente será el acertado; pero mientras tanto no puede menos de resolver, para sí, la cuestión, decidiéndose por la opinion que le parezca mejor fundada.

Dice el art. 64 de la ley: «*El padre, y en defecto la madre, tiene potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.*»

Los términos en que este artículo está redactado son claros, precisos, absolutos.

No es lícito adicionar; no es lícito suprimir; debe leerse y entenderse como está escrito: ni un pensamiento mas, ni una idea menos. ¿Hay hijos legítimos no emancipados á la publicación eficaz de la ley? pues la potestad sobre ellos es del padre: si falta el padre, la potestad pasa á la madre, la potestad es de la madre.

Para defender que las madres, viudas

al publicarse la ley, no están comprendidas en su art. 64, hay necesidad de variar su redacción y decir: «*El padre, y en su defecto la madre, que enviudare en lo sucesivo, etc.*» y despues seria preciso modificar los artículos siguientes hasta el 69 inclusive y los párrafos segundos de los 45 y 53, para que no se contradijeran estos con aquel; seria preciso legislar, modificando y deshaciendo en parte la obra del legislador.

Y si para negar á las madres viudas la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados hay que adicionar el artículo, claro es que el artículo no las incluye, y claro también, que aplicándose así, no es el de la ley, que es otro el que se aplica: y que aplicado como está escrito, escrito está «*que á la madre, por ser madre, se la concede en defecto del padre sobre sus hijos legítimos no emancipados.*»

Todos debemos respetar en cuestiones de tanta gravedad y trascendencia, las opiniones que no aceptamos, cuando todavía no ha resuelto quien tiene el derecho de resolver: por lo mismo, dejando en su lugar las de los que fueron fiscales en Madrid y Valencia, diré aquí, por qué acepto la conclusión de este, y por qué no puedo admitir la de aquel; aunque parecia bastar para ello lo expuesto en los dos párrafos anteriores.

Los legisladores por medio de las leyes establecen derechos y obligaciones, y califican de delitos hechos determinados, y señalan penas para sus autores, y diciendo lo que está prohibido, lo que no es lícito, dicen implícitamente que todo lo demás es lícito y permitido.

Cada legislador lo es en su época: y las leyes positivas del legislador de ayer no pueden impedir al de hoy que legisle en su periodo, modificando, variando, alterando, derogando las del precedente y las de todos los anteriores, si así cree que conviene á la prosperidad del Estado en que lo es.

Si las leyes de ayer dicen: «*Que son legítima de los hijos todos los bienes de los padres excepto el quinto, y el tercio en su caso*», las de mañana pueden decir: «*Los padres tienen el derecho de disponer libremente en testamento de todos sus bienes*», y tan válidas y eficaces como fueron aquellas, serán estas desde su publicación.

Si las leyes de hoy dicen que para contraer matrimonio hasta en los hombres la edad de 14 años y la de 12 en las mujeres; y las de mañana exigieran en aquellos 18 años y 16 en estas, valdrían las últimas como valen hoy las de ahora.

Si las que fijan hoy la mayor edad á los 23 años fueran modificadas por otras que digeran «*que el hombre era mayor á los 21 cumplidos y que se adquiría la actitud legal para contratar y obligarse*», con perfecto derecho lo diría el legislador y así se cumpliría.

Y si por el contrario, estableciendo la ley que se alcanzaban la mayor edad á los 23 años, otra posterior dijera «*que no se era mayor hasta cumplidos los 25*», publicada ésta, aquella quedaria desde luego, y por este solo hecho, derogada, dejando de ser mayores los que llegaron y aun pasaron de 23 y no cumplieron los 25.

¿Es esto dar á las leyes efectos retroactivos? Si lo fuera, cuando un legislador en leyes reales ó personales, disponiendo de la calidad de las cosas, de la condición de las personas, fijando el estado y derechos de éstas y dando reglas para la posesión, usufructo y propiedad sobre aquellas usara de su auto-

ridad, habria legislado para siempre, y los legisladores que vinieran despues de él, tendrían que limitarse á lo que aquel no hubiera reglamentado y establecido: y no es así.

Cuando las leyes establecen derechos, ó imponen obligaciones, ó califican de delitos hechos determinados y prescriben penas para sus autores y dan régimen y condición y calidad á las cosas y á las personas, no llevan su poder, no alcanza su autoridad á lo pasado; se legisla para lo porvenir: son los juzgadores, los que conocen y entienden sobre lo acontecido al amparo de las leyes.

Las nuevas pueden modificar, enmendar, corregir, derogar, crear y destruir; pueden hacerlo todo, porque el poder social del legislador, ó es esto ó no es nada. Pero si es suyo el porvenir mientras sea legislador, lo pasado no le pertenece; y estos dos pensamientos explican casi por sí solos toda la teoría de la retroactividad de las leyes, vicio imputado al art. 64 de la ley de matrimonio civil, y de que no adolece.

Si no se niega á los legisladores la facultad de variar, modificar y derogar las leyes relativas á las personas y á las cosas, publicando en su lugar otras con nuevas disposiciones, hay que conceder á la de setiembre de 1870 que pudieran dar á las madres viudas entonces, viudas despues, la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados. Y si se sostiene que esta disposición es retroactiva, se pone en claro, que ó no se entiende bien, ó no se explica bien la palabra *retroactividad*.

Los gobiernos tiránicos; los pueblos en revolución pueden dar leyes con efecto retroactivo; los gobiernos sensatos, los pueblos gobernándose en condiciones normales no pueden hacerlo, no lo hacen: porque para nadie en nada hay seguridad en las leyes retroactivas: y vivir sin seguridad de los derechos legítimamente adquiridos, sin seguridad de no ser perseguido por hechos ejecutados en época en que no estaban prohibidos, por temor á leyes posteriores que anulen los derechos que legítimamente se adquirieron ó prohíban los que estuvieron permitidos, y penen á los que antes los ejecutarán... no es ser gobernado, es ser perseguido, es ser defraudado hasta en sus esperanzas.

Leyes antiguas autorizaron el establecimiento de instituciones vinculares, prohibiendo la enagenación de los bienes que las dotaban: leyes modernas prohibieron vincular y declararon suprimidos todos los vinculos, y restituidos á la clase de absolutamente libres todos los bienes que por las primeras habian sido amortizados.

Aquellos legisladores, lo mismo que éstos, usaron en su época respectiva de igual autoridad; y los de 1820 no dieron á sus leyes efecto retroactivo: variaron la calidad de los bienes, de inenagenables que eran los hicieron enagenables, de amortizados en alodiales: no hay en sus leyes prescripción que anule los hechos acontecidos.

Si hubieran dicho en 1820: *Se deja sin efecto la última sucesión vincular que se obtuvo al amparo de la ley, y de la escritura de fundación, y repártanse los bienes entre los parientes del fundador, cualquiera que sea la distancia del grado, y los del vinculo en que no haya parientes del fundador pasen en propiedad al Estado...* se habria dado á la ley de entonces efecto retroactivo.

Si al exigir, por ejemplo, una ley nueva 18 años y 16 respectivamente para

contraer matrimonio, derogando ó modificando la anterior que pedía 12 y 14 dijera: *nulos los matrimonios contrados en virtud de esta por los que no hayan llegado á aquella edad*, la ley nueva tendría el vicio de la retroactividad, porque destruiria hechos ejecutados legalmente, destruiria los efectos de las leyes anteriores.

Si la antigua dijera que el hombre á los 23 años cumplidos era mayor de edad, y la moderna estableciera que eran necesarios 25 para ser mayor, y al mismo tiempo declarara nulos todos los contratos que el hombre celebró al amparo de la ley que le autorizaba para ello, habria en aquella vicio de retroactividad.

Leyes que adolecen de este defecto no pueden ser favorablemente calificadas; pero aun padeciéndole es mal todavía mayor constituirse, el que ha de cumplirlas y observarlas, en censor de los legisladores que las dieron y á pretexto de sus efectos retroactivos negarse de propia autoridad á prestarlas obediencia.

Las leyes se dan para que sean cumplidas, este es en todos el primer deber, como es también en todos el primer derecho sin perjuicio de aquella obligación representar al poder legislativo haciéndole conocer que su obra no es perfecta.

El artículo 64 no tiene efecto retroactivo y si le tuviera y le produjera su literal aplicación, así y todo como está escrito hay que observarle y cumplirle. Y si no que se conceda á los administrados la facultad de no admitir la ley que sea mala, el derecho de negarse á su cumplimiento, y pronto se verá que el poder del legislador ha desaparecido y con él la posibilidad de todo gobierno.

Cuando la redacción de un artículo de la ley es clara, de una sola inteligencia para los hombres aun no peritos pero de buena razón, de recto juicio, no hay necesidad de interpretaciones que casi siempre concluyen por hacer oscuridad donde habia luz y por crear dudas donde habia evidencia.

En esta última época se ha consignado como precepto en el Código penal lo que antes se consideró como un error jurídico: se ha dicho en el artículo 23 *que las leyes penales tienen efecto retroactivo*, y si esto solo se hubiera escrito en él, con razón podria decirse que el precepto era una herejía en la ciencia; pero profunda moralidad contiene, porque el efecto retroactivo exige por condición que sea favorable al reo de delito ó de falta aun despues de sentencia firme, aun cumpliendo la pena de su ejecutoria cuando se publica la ley, para su falta ó su delito, y el castigo en ella es menor que en la que existia cuando delinquirió, ó no es delito el hecho que antes lo era.

En las leyes civiles sobre los derechos, ya digan relación á las personas, ya se den para la calidad de las cosas, los efectos retroactivos serian funestos, entendiéndose por efectos retroactivos el acomodamiento á las leyes nuevas de los hechos ejecutados, de los derechos adquiridos por las anteriores, y que por las últimas se declararon ineficaces ó anulados; y no calificando de leyes con efecto de retroactividad las de hoy que derogan las de ayer, y dejan los hechos ejecutados y los derechos adquiridos por estas en toda su eficacia y valimiento.

¿Por qué interpretando el artículo contra las madres ya viudas, le adicionan los que niegan á estas la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados? Porque observado cómo está escrito se le ha-

ce producir, segun ellos efecto retroactivo.... Es decir, que porque creen que adolece de este vicio, no debe dársele cumplimiento; y porque le tachan de retroactivo como está redactado, varian la redaccion, y se hacen legisladores derrogando un capitulo de la ley.

Obedezcámosla como está escrita, no hagamos de ella interpretaciones apasionadas: perfecta ó no cumplámosla que éste y no otro es nuestro primer deber.

Sírvase V. S. dar conocimiento de esta circular á sus subordinados en el territorio de esa audiencia, decirme á correo vuelto que la ha recibido y tener como no expedida la que en 3 de junio último lo fué por esta fiscalia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—*Madrid 14 de setiembre de 1872.—Eugenio Díez.*—Señor fiscal de la audiencia de Palma.—Es copia.—José Maria Barona.

## Núm. 2010.

*D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.*

Hago saber: Que el dia primero de abril del corriente año, falleció en Villacárcos, sin testamento, Pedro Orfila y Olives, de aquel domicilio natural de esta ciudad; y en virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta dias, parándoles si no lo efectuaren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Blasco.—Por su mandado.—Juan Pons, escribano.

## Núm. 2011.

### COMISION DE VENTAS

*de Bienes Nacionales en las Baleares*

Por disposicion del señor Jefe de la Administracion económica de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se espresarán la finca siguiente.

Remate para el dia 23 de octubre próximo á las doce de su mañana en las casas consistoriales de esta capital ante el señor Juez de primera instancia y escribano que corresponda.

### PARTIDO DE IBIZA.

*Bienes del Estado.—Urbana.—Mayor cuantía.*

### Cuarta subasta.

Número 41 del inventario. Espediente número 259 moderno. La casa llamada Administracion de las Salinas, sita en la calle Mayor de la ciudad de Ibiza; procedente del Estado, consistente en bajos, primer piso y porche, un corral, un patio interior y una cisterna, todo en buen estado, la que ocupa una superficie de docientos ochenta y siete metros cuadrados y tres decímetros y el corral ciento quince metros y veinte y ocho decímetros. Linda por la de-

recha entrando con la calle de la Esperanza, por la izquierda con casa de D. Vicente Marí, y por el fondo con la calle de la Soledad. La justipreciaron en trecientas sesenta pesetas de renta anual y en diez y ocho mil quinientas pesetas de capital, ó sea valor en venta, que sirvieron de tipo para la primera subasta. El líquido producto de la capitalizacion administrativa es de seis mil cuatrocientas ochenta pesetas, y por disposicion de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado y arregladamente á lo que previenen las leyes vigentes se anuncia ahora por el 55 p<sup>o</sup> importante diez mil ciento sesenta y cinco pesetas que servirán de tipo por esta cuarta subasta.

NOTAS: Esta finca fué medida y tasada por el ingeniero industrial don José Barceló y Ruoggaldier y D. José Pié y Bover.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Madrid y en Ibiza.

Los derechos de ingeniero industrial segun la cuenta presentada por dicho señor ascienden á veinte pesetas.

### ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundados contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la seccion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas, pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará el comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

4.º Si se entablase reclamacion sobre escaso ó falta de cabida, y del expediente resultare que dicha falta ó escaso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por lo contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni comprador si la falta ó escaso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de noviembre de 1863)

5.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta en sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificando el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del real decreto de 10 de julio de 1865)

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por

los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de idem.)

7.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 instrucion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia, demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la Administracion (Art. 9.º de id. id.)

8.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.º El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de abril de 1856 y el de los predios rústicos concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

10.º Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

### CONDICIONES ESPECIALES.

1.º Con arreglo á la ley de desamortizacion de 16 de junio de 1869, el importe á que ascienda el remate, se pagará en metálico, entregando el comprador la décima parte en los quince dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes por partes iguales con el intervalo de un año cada uno, en los nueve siguientes, no admitiéndose los Bonos del tesoro ni otra especie de valores.

2.º Y por lo dispuesto en la circular de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado de 10 de junio de 1870, el comprador ha de reintegrar al tesoro público la cantidad que el Ingeniero haya devengado, sin perjuicio de pago de otro perito que ha concurrido, cuyos derechos serán los marcados en las tarifas aprobadas para estos casos.

### CONDICIONES

*para tomar parte en la subasta, y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.*

Real orden de 18 de febrero de 1860.—Art. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y escribano que autorice este con dos testigos de notoria solvencia á juicio del Juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea

declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de enero de 1867.—Disposicion 7.º—Regla 3.º—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.º—El Gobernador al declarar la quiebra oficiará al juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á quien refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856. Igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856—Artículo 38.—Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince dias siguientes á la notificacion se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esa multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores para que no aleguen ignorancia. Palma 19 de setiembre de 1872.—El Comisionado, Jaime Escalas.

### ANUNCIOS.

#### EL TESORO DEL MUNICIPIO

ó

*Guia práctica de alcaldes, concejales y secretarios de Ayuntamiento, sindicos, alcaldes de barrio, Junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonia con las demas leyes cuya observancia les está prevenida.*

POR

DON ANTONIO DE GORGORA Y GOMEZ,  
*Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.*

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se hará á D. Antonio de Gongora.—Madera baja.—11.—bajo, derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert